

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-320/2014

ACTOR: JOSÉ CLARO
FERNÁNDEZ TORRES

RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-320/2014, promovido por José Claro Fernández Torres, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo el expediente SC-E-JDCN01/2014; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

SUP-JDC-320/2014

1. Inicio de proceso electoral. El siete de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nayarit, a fin de elegir Gobernador, Diputados y ayuntamientos.

2. Publicación de primer lista de regidores RP. El ocho de junio de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, la lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuestos por el Partido de la Revolución Democrática que integrarían el Ayuntamiento de Compostela, en los siguientes términos:

Prelación	Nombre
1	Rodolfo Ortega Benítez
2	Enrique Ortega Preciado
3	Ramiro Prado Vázquez
4	Epifanio Contreras Cárdenas
5	José Claro Fernández Torres
6	José Luis Ahumada Avalos

3. Elección. El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la elección correspondiente del Ayuntamiento referido.

4. Sustitución de lista de regidores RP. El seis de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Prelación	Nombre
1	Braulio Enrique Gómez García
2	José Claro Fernández Torres

3	Rodolfo Ortega Benítez
4	Enrique Ortega Preciado
5	Ramiro Prado Vázquez
6	Candelario Reyes García
7	Epifanio Contreras Cárdenas
8	José Luis Ahumada Avalos

La referida lista fue publicada en el periódico oficial el veintisiete de julio de dos mil once.

5. Asignación de una regiduría al PRD. En la Novena sesión ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, determinó asignar una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, recayendo dicha asignación en el ciudadano **Braulio Enrique Gómez García**.

6. JDC-local. El nueve de julio de dos mil once, el ciudadano **Rodolfo Ortega Benítez**, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Nayarita, por considerar que la asignación recaída en el ciudadano **Braulio Enrique Gómez García**, violentaba su derecho político-electoral de ser votado, el cual le recayó el número de expediente **SC-E-JDCN44/2011**.

En el referido medio de impugnación el tribunal local resolvió que la segunda lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática resultaba inválida (dado que fue registrada después de la jornada comicial y con ciudadanos que no habían participado en la elección), por lo que para

SUP-JDC-320/2014

efectos de la asignación de la regiduría por el referido principio que le corresponde al señalado instituto político, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, debía tomar en cuenta la lista que aparece publicada en el periódico oficial del ocho de junio de dos mil once (es decir la publicada hasta antes de las elecciones).

7. Cumplimiento de JDC-local. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, determino revocar la constancia de asignación otorgada a **Braulio Enrique Gómez García**, y expedirla al ciudadano **Rodolfo Ortega Benítez**. Consecuentemente dicho ciudadano tomó posesión como regidor del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

8. Confirmación del acto en JDC-federal. El siete de septiembre de dos mil once, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano **SG-JDC-809/2011**, confirmó en sus términos la sentencia citada.

9. Vacante de regidor de RP. Mediante oficio número 2674/13 de cinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, informó al Presidente del Congreso del Estado el fallecimiento del entonces regidor **Rodolfo Ortega Benítez**.

10. Solicitud de lista definitiva de regidores de RP. Mediante oficio 449-2013, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, solicitó al Instituto Estatal de Nayarit, por conducto del Consejero Presidente, el

listado oficial y definitivo registrado por el Partido de la Revolución Democrática para la elección 2011-2014 a efecto de determinar a quién se le debía tomar protesta como regidor de representación proporcional.

Mediante oficio de once de noviembre de dos mil trece, el Presidente el Consejero Presidente remitió la lista definitiva que estaba registrada en los archivos del Instituto.

11. Omisión de tomar protesta al regidor sustituto. El diez de enero de dos mil catorce, el ciudadano **Enrique Ortega Preciado**, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de Compostela, Nayarit, de tomarle la protesta como regidor de dicho ayuntamiento.

II. Acto Impugnado. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de justicia del Estado de Nayarit, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita bajo el expediente **SC-E-JDCN01/2014**, y ordenó al Presidente Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Compostela, Nayarit que en un término de veinticuatro horas, le tomara protesta como regidor por el principio de representación proporcional al ciudadano **Enrique Ortega Preciado**.

Lo anterior porque, conforme con la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave **SC-E-JDCN44/2011**, se declaró válida la lista de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, publicada en el periódico oficial el ocho de junio de dos mil once. Luego, para efectos

SUP-JDC-320/2014

de determinar quién debe suplir la falta absoluta por fallecimiento del Regidor Rodolfo Ortega Benítez, se recurrió al segundo lugar de la lista antes señalada. Consecuentemente, al corresponder, ese lugar al ciudadano Enrique Ortega Preciado, se ordenó al Presidente Municipal tomarle protesta como regidor de ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

III. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de marzo del año en curso el ciudadano **José Claro Fernández Torres**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia aludida en el punto anterior, por considerar que le correspondía a él ocupar el puesto de regidor por el principio de representación proporcional que quedó vacante por el fallecimiento del entonces regidor **Rodolfo Ortega Benítez**.

La referida demanda se presentó ante el tribunal responsable, el cual remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y lo registró con el número de expediente **SG-JDC-180/2014**.

IV. Acuerdo Plenario de incompetencia. El veinte de marzo de dos mil catorce, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda.

Dicha remisión se llevó a cabo el veintiuno de marzo de dos mil catorce.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-139/2014, por medio del cual, se notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente SG-JDC-180/2014.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintiuno del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos;

VII. Acuerdo de competencia. El dos de abril de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó aceptar la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

VIII. Radicación y Admisión. Mediante En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda que dio origen al presente juicio, admitir la demanda y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos del Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Superior en este mismo expediente por el que se aceptó su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución materia de la impugnación se emitió el cuatro de marzo del año en curso y que la misma se notificó por estrados a los demás interesados.

Luego, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó el diez de marzo siguiente.

Al respecto, cabe precisar que dado que el asunto al no estar involucrado con algún proceso electoral vigente, los plazos se computan en días hábiles.

Por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al diez de marzo del año en curso, sin contar el ocho y nueve de marzo que, al ser sábado y domingo respectivamente, corresponden a días inhábiles.

En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el diez de marzo pasado, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; se señaló el nombre del actor, se identificó la resolución impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es el ciudadano, José Claro Fernández Torres, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo el expediente SC-E-JDCN01/2014.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor se encuentra en la lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuestos por el Partido de la Revolución Democrática que integrarían el Ayuntamiento de Compostela; aunado a que controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita con número de expediente SC-E-JDCN01/2014, que resolvió tomar protesta al ciudadano Enrique Ortega Preciado al cargo de regidor por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Compostela, lugar respecto del cual, el actor considera tener un mejor derecho.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada.

Dichos requisitos, en la especie, se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el juicio ciudadano citado al rubro, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con el número de

expediente **SC-E-JDCN01/2014**, en el cual, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Compostela, tomarle protesta al ciudadano **Enrique Ortega Preciado** al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, derivado de la vacante surgida por el fallecimiento de Rodolfo Ortega Benítez.

Síntesis de agravio

Al respecto, el actor afirma tener un mejor derecho para ocupar el cargo en virtud de que asegura estar en el segundo lugar de la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección municipal de Compostela, Nayarit, celebrada el tres de julio de dos mil once.

Con base en lo anterior el actor se agravia por la violación a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, en tanto que, asegura que él se encontraba en el segundo lugar de la lista definitiva registrada por el Partido de la Revolución Democrática y que, indebidamente el sala electoral local, ordenó tomarle protesta a otro ciudadano que no se encontraba en el lugar inmediato posterior de la prelación de la lista.

Calificación del agravio

A juicio de esta Sala Superior el agravio deviene en **infundado** porque, como se razonará a continuación, el actor parte de la premisa errónea de estimar que él aparece en el segundo lugar de la lista definitiva y válida de candidatos a

regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para la integración del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit para la elección de dos mil once.

Contexto de los hechos

A fin de evidenciar la imprecisión del agravio formulado por el actor resulta necesario establecer los antecedentes del registro de las listas de candidatos de representación proporcional registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

El ocho de junio de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, la lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuestos por el Partido de la Revolución Democrática que integrarían el Ayuntamiento de Compostela, en los siguientes términos:

Prelación	Nombre
1	Rodolfo Ortega Benítez
2	Enrique Ortega Preciado
3	Ramiro Prado Vázquez
4	Epifanio Contreras Cárdenas
5	José Claro Fernández Torres
6	José Luis Ahumada Avalos

Como se observa el ahora actor quedó registrado en el lugar cinco de la lista publicada en el Periódico Oficial de ocho de junio de dos mil once.

Luego, el tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la elección correspondiente del Ayuntamiento referido.

Posterior a la elección, el seis de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, sustituyó la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional. La referida lista fue publicada en el periódico oficial el veintisiete de julio de dos mil once en los siguientes términos:

Prelación	Nombre
1	Braulio Enrique Gómez García
2	José Claro Fernández Torres
3	Rodolfo Ortega Benítez
4	Enrique Ortega Preciado
5	Ramiro Prado Vázquez
6	Candelario Reyes García
7	Epifanio Contreras Cárdenas
8	José Luis Ahumada Avalos

Como se advierte el ahora actor fue registrado en el segundo lugar de la lista registrada por el partido y publicada en el periódico oficial el veintisiete de julio de dos mil once.

Derivado de la sustitución de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal Electoral de Compostela determinó asignar la única regiduría que le correspondía al referido instituto político por el principio de representación proporcional al ciudadano **Braulio Enrique Gómez García**.

Inconforme con la asignación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, el ciudadano **Rodolfo Ortega**

SUP-JDC-320/2014

Benítez -quien ocupaba el primer lugar de la primer lista registrada por el PRD- interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por considerar que la asignación recaída en el ciudadano Braulio Enrique Gómez García, violentaba su derecho político-electoral de ser votado **(SC-E-JDCN44/2011)**.

En el referido medio de impugnación el tribunal local resolvió que la segunda lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática resultaba inválida (dado que fue registrada después de la jornada comicial y con ciudadanos que no habían participado en la elección), por lo que ordenó al Consejo Municipal Electoral de Compostela, revocar la asignación hecha al ciudadano Braulio Enrique Gómez García (quien se encontraba en el primer lugar de la segunda lista del PRD) y asignar la regiduría de representación proporcional a quien correspondiera conforme con la lista publicada en el periódico oficial del ocho de junio de dos mil once, es decir la lista registrada por el partido antes de la jornada comicial.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, determino revocar la constancia de asignación otorgada a **Braulio Enrique Gómez García**, y expedirla al ciudadano **Rodolfo Ortega Benítez**. Consecuentemente dicho ciudadano tomó posesión como regidor del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-809/2011.

Marco normativo

Conforme con lo previsto en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit vigente en el momento de la elección, para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales Electorales la harán en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación.

Luego, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 *in fine* de la referida Ley Electoral del Estado de Nayarit, los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de candidatos, integradas con el número que la Ley disponga.

Ante la falta de algún regidor electo por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con el candidato del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

De lo anterior se desprende una regla básica de prelación para la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional. De tal suerte que si en el caso concreto la Litis se constriñe en determinar si fue correcto que la autoridad municipal asignara y tomara la protesta de Ley al ciudadano Enrique Ortega Preciado, lo procedente es

determinar a quién le correspondía en orden de prelación ese derecho.

Análisis concreto

De la exposición de hechos antes descrita, se advierte que **la lista definitiva y válida** para efectos registrados en las autoridades electorales locales **es la publicada** en el periódico oficial del estado el **ocho de junio de dos mil once** que es del tenor siguiente:

Prelación	Nombre
1	Rodolfo Ortega Benítez
2	Enrique Ortega Preciado
3	Ramiro Prado Vázquez
4	Epifanio Contreras Cárdenas
5	José Claro Fernández Torres
6	José Luis Ahumada Avalos

Como se observa en la lista registrada ante las autoridades electorales locales para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática colocó al actor en la posición número cinco del orden de prelación de la lista; por tanto, ante la vacante generada por el fallecimiento del regidor Rodolfo Ortega Benítez, a quien correspondía tomarle protesta era a quien continuara en el siguiente lugar de la lista y cumpliera con los requisitos de Ley exigidos.

En ese orden de ideas, si el actor se encontraba en el lugar número cinco de la lista, resulta incuestionable que la asignación de la regiduría por el principio de representación

proporcional, le corresponde a uno de los ciudadanos registrados en las tres posiciones anteriores a la que se encuentra el actor.

De modo que si el actor sólo controvierte la resolución impugnada a partir de estimar que él tenía un mejor derecho que el ciudadano Enrique Ortega Preciado y ello lo sustentó en que él aparecía en el lugar número dos de la lista definitiva registrada por el Partido de la Revolución Democrática, tal afirmación es imprecisa puesto que él se encuentra en el lugar número cinco de la lista.

Al respecto, es importante destacar que la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática de manera posterior a la celebración de la elección de tres de julio de dos mil once (*en la que el actor aparecía en el segundo lugar*) fue declarada inválida por la Sala Constitucional-Electoral local y confirmada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el agravio formulado por José Claro Fernández Torres es infundado, en tanto que parte de una premisa imprecisa; pues como se evidenció, la lista definitiva y válida ante las autoridades electorales locales es la publicada en el periódico oficial del estado el ocho de junio de dos mil once y no la registrada por el partido de manera posterior a la jornada electoral en el municipio de Compostela, Nayarit.

De ahí que no le asista la razón al actor cuando sostiene que tiene un mejor derecho al del ciudadano Enrique Ortega Preciado.

SUP-JDC-320/2014

Por otra parte, también es **infundado** el agravio relacionado con que se violaron sus derechos de ser oído y vencido en juicio. Ello porque, si bien el actor no fue parte en el juicio cuya sentencia de controvierte, tal situación no le genera ningún perjuicio en sus derechos de acceso y tutela judicial efectiva.

Ello porque los agravios que le pudo generar la sentencia impugnada, pudieron ser formulados en esta instancia federal a efecto de revisar cualquier situación que no se apegara a la constitucionalidad y legalidad exigidas.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit aplicó preceptos inexistentes.

Lo **infundado** del agravio deriva del hecho de que el actor considera que la norma que se debió aplicar es la vigente a partir de la reforma publicada el cinco de octubre de dos mil trece y no la que estaba vigente el año que se hizo la asignación original de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

Al respecto es preciso señalar que si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada el seis de julio de dos mil once, se llevó a cabo con base en las reglas previstas en la Ley Electoral de Nayarit publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de agosto de dos mil diez; resulta incuestionable que las reglas de prelación que se deben seguir *-ante la vacante generada por la persona que ocupaba el número uno de la lista-* son las

previstas en la misma Ley que estuvo vigente en el momento en que se hizo la primera asignación.

Aplicar reglas diferentes podría violar la certeza respecto de los candidatos registrados en la lista de regidores o respecto de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral de dos mil once.

Por tanto, se estima que el agravio deviene en infundado porque no es posible aplicar una ley que no estuvo vigente en la primera asignación de regidores efectuada para el proceso electoral local de dos mil once.

Incluso, de la lectura a la Ley vigente a partir del cinco de octubre de dos mil trece, no se desprende algún beneficio para el actor, puesto que, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, expresamente se establece que se hará conforme al orden de prelación que se encuentre en lista registrada por los institutos políticos.

De tal suerte que si el actor se encontraba en el lugar cinco de la lista definitiva, resulta incuestionable que no quedó demostrado el mejor derecho que dice tener.

Consecuentemente, dado que el actor no controvertió vicios en el procedimiento de asignación, la elegibilidad del ciudadano que tomó protesta de la regiduría por el principio de representación proporcional que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, o alguna situación análoga que hiciera ilegal o inconstitucional la resolución impugnada, es que se propone confirmar la sentencia de cuatro de marzo

SUP-JDC-320/2014

de dos mil catorce dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con el número de expediente SC-E-JDCN01/2014.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con el número de expediente SC-E-JDCN01/2014.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

